



EXPEDIENTE N° : 045-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
UNIDAD MINERA : AMERICANA
UBICACIÓN : DISTRITO CHICLA, PROVINCIA HUAROCHIRÍ,
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Casapalca S.A. en el extremo referido a que excedió el límite máximo permisible del parámetro sólidos suspendidos (STS) correspondiente al efluente agua residual (TK IMHOFF) salida que descarga a la Quebrada El Carmen, conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.*

Asimismo, se ordena a la Compañía Minera Casapalca S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí, de tal manera que en el punto de monitoreo se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos (STS) dispuesto en la normativa vigente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, Compañía Minera Casapalca S.A. deberá remitir a esta Dirección, un informe detallado respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí con las mejoras implementadas. El informe deberá incluir como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal del agua residual y los resultados del monitoreo realizados al punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida, por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual donde se verifique el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro STS establecido en la normatividad vigente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Casapalca S.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental respecto a realizar el monitoreo y reportar a la autoridad competente los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen, debido a que el Informe N° 002082-2010/DSB/DIGESA no califica como estudio de impacto ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de



**la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 23 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de noviembre del 2010 se realizó la supervisión ambiental regular (en adelante, la Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la unidad minera Americana de titularidad de la Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, Casapalca), a cargo de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, SEGECO).
- El 23 de diciembre de 2010, SEGECO remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la Carta N° 244-2010-SEGECO y el Informe N° 016-2010-SEGECO¹ con los resultados de la Supervisión Regular 2010.
- El 20 de junio del 2011, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 294-2011-OEFA/DS² del 20 de junio del 2011 (en adelante, el Informe de Supervisión) con el detalle de las presuntas conductas infractoras.
- Mediante Carta N° 108-2012-OEFA/DFSAI/SDI³, emitida el 21 de marzo del 2012, notificada el 23 de marzo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA comunicó a Casapalca el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	De acuerdo a los resultados de monitoreo del efluente Agua residual (TK IMHOFF) Salida, que descarga a la Quebrada El Carmen, se observa que el parámetro STS sobrepasa los	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-	50 UIT

¹ Folios 1 a 533 del Expediente.

² Folios 553 a 563 del Expediente.

³ Folios 564 y 566 del Expediente.

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



	Niveles Máximos Permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.		2000-EM/VMM ⁵	
2	De acuerdo a la observación N° 11 del Informe de Supervisión 2010, el titular minero no realiza el monitoreo y reporte de los resultados a la autoridad competente, respecto del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 29 de marzo del 2012, Casapalca presentó sus descargos⁶, alegando lo siguiente:

Incumplimiento de los LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo Agua Residual (TK IMHOFF) Salida, correspondiente a la descarga de agua residual tratada de Tanque Imhoff hacia la quebrada El Carmen.

- (i) La norma imputada por el OEFA, esto es, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (ii) El vertimiento del punto de monitoreo Agua Residual (TK IMHOFF) Salida, proviene de un sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo que resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- (iii) El valor detectado durante la Supervisión Regular 2010 fue de 106mg/L por lo que se encuentra dentro del rango establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

El titular minero no realiza el monitoreo, ni reporta los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen a la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (iv) Se ha cumplido con presentar oportunamente los reportes de monitoreo ante DIGESA y la Autoridad Nacional del Agua.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

- ⁵ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

- ⁶ Folios 567 al 584 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: si Casapalca cumplió el límite máximo permisible del parámetro STS en el punto de monitoreo Agua Residual (TK IMHOFF) Salida.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Casapalca cumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental relacionado a realizar el monitoreo y reportar los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen a la autoridad competente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Casapalca.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



⁷

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación



y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



El Artículo 16° del RPAS⁸, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



16. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe N° 016-2010-SEGECO y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió con el límite máximo permisible del parámetro STS en el punto de monitoreo Agua Residual (TK IMHOFF) Salida.

IV.1.1 Marco teórico legal

18. El límite máximo permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente¹⁰.
19. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:



Anexo1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹⁰

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.



20. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
21. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente¹²:

“Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos **que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.***



Supuestos	Aplicación
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben*

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

¹² Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.*

(El resaltado es nuestro).

22. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹³, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
23. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera “Americana”, esto es, del 23 al 25 de noviembre de 2010, Casapalca estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
24. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en el punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida cumple el LMP establecido en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos¹⁴:
- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2. Análisis de la imputación: Incumplimiento de los LMP al parámetro STS (50 mg/L) en el punto de control Agua Residual (TK INHOFF) Salida

a) Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010

25. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre de 2010, la Supervisora tomó muestras del punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida¹⁵, cuya descripción se indica a continuación:

¹³ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.

¹⁴ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.



Estación	Descripción	Procedencia y disposición final
Agua residual (TK IMHOFF) Salida	Descarga de agua residual tratada de Tanque Imhoff.	Aguas tratadas del Tanque Imhoff, hacia la quebrada El Carmen.

26. Dichas muestras fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-028, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 11011524¹⁶, adjunto al Informe de Supervisión.
27. En el Informe de Ensayo N° 11011524 se determinó que el valor para el parámetro STS en el punto de control Agua residual (TK IMHOFF) Salida fue de 106mg/L, tal como se indica a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado	Exceso (%)
Agua residual (TK IMHOFF) Salida	STS	50	106	112%

28. Casapalca en sus descargos alega que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM de fecha 20 de agosto del 2010.
29. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.1.1 durante la Supervisión Regular 2010 la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba vigente por lo que su cumplimiento era exigible a Casapalca.
30. De otro lado, Casapalca alega que el efluente agua residual (TK IMHOFF) salida, proviene del sistema de tratamiento de aguas residuales por lo que resulta aplicable el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
31. Al respecto, debemos señalar que los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales bajo la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM constituyen infraestructuras y procesos regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo¹⁷ del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mas no a procedimientos y metodologías que constituyen compromisos ambientales aprobados por las autoridades competentes respecto a actividades minero-metalúrgicas. De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos

¹⁵ Folio 10 reverso y 141 del Expediente.

¹⁶ Folio 167 del Expediente.

¹⁷ Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Publicado en El Peruano el 17 de marzo de 2010.

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

-Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo. (...)"



minero - metalúrgicos comprenden los flujos descargados al ambiente que provienen entre otros, de las plantas de tratamiento¹⁸.

32. En el presente caso, el punto de monitoreo “agua residual (TK IMHOFF) salida” es un flujo proveniente del Tanque Imhoff, ubicado en el campamento minero Potosí, por lo que es un efluente líquido minero de actividades minero - metalúrgicas que proviene de una de las instalaciones del titular minero y que descarga a un cuerpo receptor (quebrada El Carmen), por lo que resulta fiscalizable por el OEFA. Siendo ello así, es de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
 33. De lo actuado en el Expediente, se verifica que el efluente identificado como “agua residual (TK IMHOFF) salida”, efluente del Tanque Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen superó el LMP para el parámetro STS, incumpliendo el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 34. Corresponde verificar si el exceso de LMP configura una situación de daño ambiental.
- b) Daño ambiental
35. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
 36. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹⁹.
 37. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación;



¹⁸ **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

“Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinерías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.”

¹⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

“De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.”



es decir, está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.

38. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental²⁰.
39. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales²¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos²².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental²³.

Gráfico N° 1: Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



²⁰

Ob. cit. p. 26

"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

²¹

CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

²²

AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

²³

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



Elaborado por DFSAI

40. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial²⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.
41. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 se tomaron muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida (el exceso fue del 112%).
42. Al respecto, los cuerpos receptores, en el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas, pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño real o potencial que pueden ocasionar los parámetros superados.
43. El exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
44. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP del parámetro Sólidos Suspendidos (STS) en el punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida configura el supuesto de daño ambiental.

²⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Casapalca cumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental relacionado a realizar el monitoreo y reportar los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen a la autoridad competente.

a) Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010

45. En el Informe de Supervisión ²⁵, se señaló lo siguiente:

N°	Incumplimiento
2	Observación N° 11 (año 2010): El titular minero no realiza el monitoreo y reporte de los resultados a la autoridad competente, del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen.

46. Al respecto, el Informe N° 002082-2010/DSB/DIGESA²⁶ del 28 de octubre del 2010 que contiene la Opinión Técnica Favorable para la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas por Vertimiento para el Sector El Carmen y Potosí de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) en su numeral 6.2, se aprecia lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES

[...]

6.2 *El administrado deberá implementar un programa de monitoreo y vigilancia del volumen, calidad del efluente tratado y eficiencia para el sistema de tratamiento autorizado, debiendo mantener registros en forma trimestral de los efluentes tratados y cuerpo receptor (aguas arriba y aguas abajo respecto del vertimiento) en términos de DBO₅, Coliformes Termotolerantes y Sólidos Totales en Suspensión, el administrado deberá reportar con una frecuencia trimestral a la DIGESA, los análisis de los parámetros anteriormente mencionado elaborado por un laboratorio acreditado por INDECOPI.*

[...]"

47. En ese sentido, los criterios de la realización del monitoreo y reporte de los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen fueron previstos en el Informe N° 002082-2010/DSB/DIGESA.

48. El EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión, con la finalidad de prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas.

49. Según lo antes indicado, se advierte que el Informe N° 002082-2010/DSB/DIGESA no califica como estudio de impacto ambiental, ya que es un documento de opinión técnica favorable emitido por DIGESA.

50. El Artículo 6° del RPAAMM únicamente hace referencia al Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA, conforme se señala a continuación:

²⁵ Folio 40 del Expediente.

²⁶ Folios 370 al 376 del Expediente.



“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)”

51. Igualmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en diversos pronunciamientos²⁷, entre ellos en la Resolución N° 074-2013-TFA señaló lo siguiente:

“(...) la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.”

(El subrayado es agregado)

52. En consecuencia, la conducta tipificada por el Artículo 6° del RPAAMM está referida al cumplimiento de los compromisos asumidos únicamente en los EIA o PAMA, en ese sentido la presunta conducta infractora, materia del presente extremo, no se subsume en el supuesto de hecho tipificado en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo.
53. Sin perjuicio de lo indicado, el presente archivo no exime de responsabilidad a Casapalca del cumplimiento de sus compromisos ambientales derivados de la normatividad y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, los cuales podrán ser objeto de verificación en posteriores acciones de supervisión y fiscalización.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Casapalca.

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
56. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

²⁷ Pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, 030-2013-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
58. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
59. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
60. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

62. En el presente caso se ha verificado un incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el efluente identificado como agua residual (TK IMHOFF) salida efluente del Tanque Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen superó el LMP para el parámetro STS.
63. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió el LMP del parámetro sólidos suspendidos (STS) correspondiente al efluente Agua residual (TK IMHOFF) Salida que descarga a la Quebrada El Carmen.	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí, de tal manera que en el punto de monitoreo se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos (STS) dispuesto en la normativa.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde consten las acciones adoptadas por Casapalca respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí con las mejoras implementadas. El informe deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo del punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos (STS) y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Casapalca en realizar el previo diagnóstico, las actividades de planificación, programación y ejecución de las mejoras en el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí.

65. Cabe indicar que dicha medida correctiva busca que el administrado cumpla con los límites máximos permisibles, evitando de esta manera eventuales daños al ambiente, tal como la afectación a la actividad fotosintética de plantas y algas que ocasiona la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
66. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Casapalca S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero excedió el LMP del parámetro sólidos suspendidos (STS) correspondiente al efluente Agua residual (TK IMHOFF) Salida que descarga a la Quebrada El Carmen.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Casapalca S.A.A. que en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió el LMP del parámetro sólidos suspendidos (STS) correspondiente al efluente Agua residual (TK IMHOFF) Salida que descarga a la Quebrada El Carmen.	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí, de tal manera que en el punto de monitoreo se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos suspendidos (STS) dispuesto en la normativa.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentar un informe detallado donde consten las acciones adoptadas por Casapalca respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del sector Potosí con las mejoras implementadas. El informe deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo del punto de control agua residual (TK IMHOFF) salida, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos (STS) y deberá ser remitido en un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A.A. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de



la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Casapalca S.A.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
2	El titular minero no habría cumplido con el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental relacionado a realizar el monitoreo y reportar los resultados del efluente del sistema de tratamiento Imhoff que descarga a la quebrada El Carmen a la autoridad competente.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Casapalca S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA